



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
 Sala Laboral

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Marina Betancourt Llanos</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500720190048801</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de sobreviviente- <u>condición más beneficiosa</u></b>
<b>Subtema</b>	Determinar si <b>(i)</b> la demandante <b>Luz Marina Betancourt Llanos</b> en calidad de compañera permanente cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990, tras el fallecimiento del afiliado causante <b>William Cerón Mesa</b> ; <b>(ii)</b> no resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente toda vez que <b>(a)</b> William Cerón Mesa no acreditó la densidad de semanas de la norma vigente al momento del fallecimiento; y <b>(b)</b> la demandante no se encuentra en estado de vulnerabilidad manifiesta.

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 096**

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la demandada **Colpensiones** contra la **Sentencia No. 448 del 13 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de **consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

### **Alegatos de Conclusión**

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 093**

#### **Antecedentes**

**Luz Marina Betancourt Llanos** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente conforme a lo normado en los arts. 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del principio de la condición más beneficiosa; como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente el señor William Cerón Mesa (q.e.p.d.); a partir del 7 de octubre de 2009, junto con los respectivos intereses moratorios, indexación, costas procesales y cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades ultra y extra petita otorgadas al juez laboral.

## **Demanda y Contestación**

En resumen, de los hechos, la actora señaló que, convivió con el señor William Cerón Mesa, bajo un mismo techo, compartiendo lecho y mesa desde el año 1977 hasta la fecha de la muerte de aquel, el 7 de octubre de 2009, sin que se hubiese presentado separación alguna, de cuya unión procrearon dos hijas, a quienes nombraron Stefania y Viviana Cerón Betancourt, quienes a la fecha del deceso ya eran mayores de edad.

Que el causante William Cerón Mesa, se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por intermedio de varios empleadores desde el 25 de noviembre de 1977, aportando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte hasta el 9 de septiembre de 1992, reuniendo un total de cuatrocientas cuarenta y dos semanas cotizadas en toda su vida laboral.

En razón del fallecimiento del señor William Cerón Mesa, se presentó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en calidad de compañera permanente a radicar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, el 25 de abril de 2018, siendo negada mediante la Resolución SUB No. 155895 del 18 de junio de 2018 bajo el argumento que el causante no reunió la densidad de semanas exigida en la Ley 797 de 2004, como tampoco en la Ley 100 de 1993, original.

A su vez, la firma COSINTE – RM como entidad investigadora de Colpensiones le determinó que, acreditó que convivió de forma ininterrumpida con su compañero permanente William Cerón Mesa, por espacio de treinta y dos años hasta la fecha del fallecimiento de aquel, por lo que tal situación no se encontraría en discusión.

Ante la negación de la entidad, radicó el 10 de abril de 2019 reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993;

solicitud que fue atendida por la entidad demandada con la Resolución SUB No. 102499 del 30 de abril de 2019, respondiendo bajo los mismos argumentos esgrimidos en la Resolución inicial, advirtiéndole que tiene como alternativa solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento factico y legal. En su defensa propuso las excepciones de mérito: **Inexistencia de la obligación; Prescripción; Buena fe; Cobro de lo no debido; Imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido; Ausencia de causa para demandar y la innominada.**

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 448 del 13 de noviembre de 2019**; declarando probada en forma parcial la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 25 de abril de 2015 y no probadas las demás excepciones formuladas por la demandada; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar una vez ejecutoriada la providencia en favor de la señora Luz Marina Betancourt, la pensión de sobreviviente en calidad de compañera del afiliado William Cerón Mesa, a partir del 25 de abril de 2015 en cuantía equivalente al SMLMV, incluidos los reajustes anuales y mesadas adicionales de junio y diciembre, mientras subsistan las causas que le dieron origen, cuyo retroactivo adeudado hasta el 30 de octubre de 2019 asciende a \$46.599.428, la entidad demandada se grava con intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la providencia y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean canceladas; ordenando la indexación sobre las mesadas causadas desde el 25 de abril de 2015 hasta la ejecutoria de la providencia del valor de las mesadas pensionales reconocidas deberá aportar la actora el porcentaje

del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del fondo de solidaridad y garantías, por lo cual se autoriza a Colpensiones para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado salvo mesadas adicionales; condenando en costas a la demandada, que se liquidarán por Secretaria incluyendo la suma de \$4.000.000, en que el despacho estima las agencias en derecho.

El *A quo* como sustento del fallo sostuvo que, el causante en vida dejó causado el derecho a sus beneficiarios bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que, con anterioridad al 1 de abril de 1994 cotizó más de trescientas (300) semanas; por otra parte la accionante logró acreditar la condición de beneficiaria teniendo presente que acreditó la totalidad de las condiciones establecidas en el test de procedencia establecidos en la SU 005 de 2018.

### **La Apelación**

Inconforme con la decisión apela **la demandada**.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, adujo que, de las pruebas recepcionadas se evidencia que el señor William Cerón Mesa no dejó causado el derecho por no dejar acreditado la densidad de semanas al momento del fallecimiento tal y como lo ordena la Ley, aunado a ello la demandante no se encuentra en estado de vulnerabilidad como quiera que manifestó que sus hijas y familiares le ayudan económicamente y realiza actividades que le ayudan a su propio sustento.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre **el recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Colpensiones**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia. e igualmente surtir el

**grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS<sup>2</sup>.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **(i)** que la fecha de fallecimiento del señor **William Cerón Mesa (q.e.p.d.)** es el 7 de octubre de 2009 (fl. 19); **(ii)** que la accionante **Luz Marina Betancourt Llanos** el 25 de abril de 2018, presentó reclamación administrativa solicitando la pensión de sobreviviente ante Colpensiones y la entidad a través Resolución SUB 155895 del 18 de junio de 2018 negó el reconocimiento y pago toda vez que, el afiliado causante en vida cotizó cero semanas entre el 7 de octubre de 2006 y el 7 de octubre de 2009, esto es dentro de los tres últimos años anteriores a su fallecimiento concluyendo que no dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente debido a que es requisito haber cotizado 50 semanas e igualmente adujo que no es procedente estudiar la condición más beneficiosa por cuanto el causante falleció el 7 de octubre de 2009 y no entre las fechas 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006. (fls. 23 al 25); **(iii)** que la actora el 10 de abril de 2019, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución mencionada solicitando que se reconozca la pensión de sobreviviente y la entidad a través de Resolución SUB 102499 del 30 de abril de 2019, no accedió a la solicitud, aduciendo que, no cotizó cincuenta semanas dentro de las tres anualidades inmediatamente anteriores a la fecha del

---

<sup>2</sup> "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

fallecimiento y no se enmarca dentro de las fechas establecidas para adquirir el derecho bajo el principio de la condición más beneficiosa esto es, 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2006. motivo por el cual no hay reconocimiento de la prestación (fls. 31 y 32).

### **Problema Jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si: **(i)** la demandante **Luz Marina Betancourt Llanos** en calidad de compañera permanente cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990, tras el fallecimiento del afiliado causante **William Cerón Mesa (q.e.p.d.)**; en atención al recurso de apelación presentado se analizará si **(ii)** resulta procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente toda vez que: **(a)** William Cerón Mesa no acreditó la densidad de semanas de la norma vigente al momento del fallecimiento; y **(b)** la demandante no se encuentra en estado de vulnerabilidad manifiesta.

### **Análisis del Caso**

Tanto la Constitución Política de 1991 en su art. 53, como el Código Sustantivo del Trabajo en su art. 21, han pregonado el respeto al principio de favorabilidad que se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso, o cuando la sucesión normativa es más onerosa y lesiona las expectativas de quienes se hallaban a lo dispuesto en la norma que reemplazo.

Para el caso *sub examine* quedó probado que el causante, no dejó cotizadas las semanas que requiere la norma vigente al momento de su fallecimiento esto es, la Ley 797 del 2003, ya que debía acreditar que cotizó cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente

anteriores al fallecimiento, esto es, entre **7 de octubre de 2006** hasta el **7 de octubre de 2009**, y en dicho período no cotizó semana alguna, según se observa a fls. 89, 90 y 91 del expediente, por consiguiente, en el presente caso no resulta procedente el reconocimiento pensional bajo la normativa Ley 797 del 2003.

De igual manera, el causante no dejó acreditados los requisitos para el reconocimiento pensional bajo la normativa Ley 100 de 1993, toda vez que ésta exige que: **(i)** al momento del fallecimiento el afiliado se encontraba cotizando al sistema y que hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte; o **(ii)** que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera efectuado aportes por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento del fallecimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que en vida William Cerón Mesa (q.e.p.d.) entre el **7 de octubre de 2008** hasta el **7 de octubre de 2009**, no cotizó semanas, con lo cual se concluye que no es procedente el reconocimiento pensional bajo la mencionada normativa según se rescata de los ya citados folios 89, 90 y 91 del expediente.

Ahora bien, se tiene que la demanda fue interpuesta el 5 de agosto de 2019, según se observa a fl. 68, fecha para la cual ya la Honorable Corte Constitucional había proferido la **Sentencia SU 005 del 2018**, la cual limitó el reconocimiento de las pensiones de sobreviviente bajo la normativa Acuerdo 049 de 1990, por lo que exige el cumplimiento en su totalidad del Test de Procedencia, así:

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	<i>Debe establecerse que él o la accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
<b>Segunda</b>	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la</i>

<b>condición</b>	<i>pensión de sobrevivientes que solicita él o la accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
<b>Tercera condición</b>	<i>Debe establecerse que él o la accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
<b>Cuarta condición</b>	<i>Debe establecerse que él o la causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
<b>Quinta condición</b>	<i>Debe establecerse que él o la accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

### **Acreditación de semanas y la condición de beneficiaria de la accionante**

#### **Luz Marina Betancourt Llanos**

En el presente caso se encuentra visible a fls. 89, 90 y 91 historia laboral del causante, en la que se visualiza que cotizó al ISS hoy COLPENSIONES desde el **25 de noviembre de 1977** hasta el **25 de mayo de 1994**, reuniendo en su vida laboral un total de **559,86 semanas.**

Ahora, teniendo en cuenta la condición de semanas establecida en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta semanas (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez y/o la muerte; se tiene que el causante **William Cerón Mesa (q.e.p.d.), cotizó más de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994**, y por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el causante en vida William Cerón Mesa dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

Analizado que el causante William Cerón Mesa (q.e.p.d.), acreditó la densidad de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en

cuenta el precedente constitucional mencionado, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del test de procedencia de la Sentencia SU 005 de 2018<sup>3</sup>, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En ese orden, la Sala procederá a analizar si la actora Luz Marina Betancourt, cumple con el test de procedencia establecido en la Sentencia SU 005 del 2018, para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente bajo el principio de la condición más beneficiosa, con salto normativo de la Ley 797 del 2003 al Acuerdo 049 de 1990.

En lo concerniente a la **primera condición**, se tiene que la actora nació el **22 de octubre de 1953** de acuerdo al documento de Registro Civil de Nacimiento obrante a fl. 21, al momento del fallecimiento del causante, esto es 7 de octubre de 2009 la actora **contaba con 55 años, 11 meses, y 13 días** de edad, y **en la actualidad tiene 67 años**, por lo que, se trata de un adulto mayor a voces del artículo 3° de la Ley 1251 de 2008<sup>4</sup>, en ese orden la demandante hace parte del supuesto de riesgo por vejez, teniendo en cuenta que la edad que tiene actualmente hace que no tenga cabida en el mercado laboral.

Respecto de las condiciones **segunda** y **tercera** la Sala procederá a analizar las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente.

A fls. 56 y 57 del plenario obran declaraciones extra juicio en la que visualiza que **Francisco José Ramos Muñoz** y **Fernando Castaño Vargas** comparecieron el 5 de abril de 2018, respectivamente, ante la Notaria Cuarta de la ciudad de Cali, manifestando de manera independiente pero coincidiendo en las afirmaciones que, conocen de vista, trato y

---

<sup>3</sup> En virtud a la exigencia del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, las sentencias de la Corte Constitucional, por regla general tienen efectos *ex nunc*, lo cual implica que se aplicarán hacia adelante en el tiempo, tomando como referencia la fecha de su notificación, por lo que las situaciones nacidas con anterioridad a tal fecha se regirán por la normativa o acto vigente en el momento de ese nacimiento

<sup>4</sup> Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

comunicación desde toda la vida a la señora Luz Marina Betancourt Llanos (Francisco) y desde hace 35 años (Fernando) y por el conocimiento que de ella tienen saben y le consta que convivió bajo el mismo techo con el señor William Cerón Mesa, que fue una relación vigente y permanente de manera ininterrumpida, que dicha convivencia fue exactamente desde el día 1 de octubre de 1980 hasta la fecha del fallecimiento de su compañero permanente William Cerón Mesa, que fue el 7 de octubre de 2009, que de dicha unión procrearon dos hijas de nombres Viviana y Stefania Cerón Betancourt (mayores de edad), manifestaron que el causante en vida no tuvo hijos matrimoniales ni extramatrimoniales, ni reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos ni en proceso de adopción, ni vivos, ni muertos y no tienen conocimiento de ninguna otra persona con igual o mejor derecho para reclamar. De igual manera manifestaron que la señora Luz Marina Betancourt Llanos, dependía económicamente de su compañero permanente William Cerón Mesa ya que era él quien velaba por su manutención, bienestar y sustento diario, medicinas, salud y en general todo lo que ella necesitaba para subsistir.

Se escuchó el interrogatorio de parte rendido por la accionante **Luz Marina Betancourt Llanos**, y los testimonios de **Fernando Castaño Vargas** y **Liliana Solarte Collazos**.

**Luz Marina Betancourt Llanos** manifestó que tiene 66 años, que se dedica a hacer almuerzos, las hijas le ayudan, "...no le da para conseguir trabajo...".

Que, era la esposa del señor William Cerón, que conoció al causante en vida en una reunión y le ayudó a criar dos niñas que no eran de él, que la relación con el señor William perduró hasta la fecha del fallecimiento de éste, que tuvo dos niñas con el causante William en vida, que sus hijas le pagan la salud de manera independiente, que cuando convivía con William era él quien sostenía el hogar, que ella cuidó al señor William cuando éste se encontraba enfermo.

Que primero vivió en la loma de la cruz junto con sus hijas y el causante en vida, luego vivió en el barrio Libertadores con el causante en vida hasta la fecha del fallecimiento de éste, que el señor William trabajó en ventas, que la razón para que William dejara de cotizar fue porque éste quedó inválido, durante cinco años y luego murió, que se demoró en presentar la demanda porque la familia le ayudaba y el arriendo era económico, que vendía almuerzos para ayudarse y sostener a sus hijas.

Respecto de la afiliación de riesgos laborales que aparece en el **RUAF**, la accionante adujo que no sabe porque nunca ha trabajado.

**Fernando Castaño Vargas** adujo que conoció a la pareja William Cerón y Luz Marina porque en ese tiempo vivía en el barrio Alameda, que al momento en que William Conoció a Marina, ésta tenía dos hijas de una primera relación Martha y Paola y después William tuvo dos hijas con la señora Marina, que la pareja vivieron en el barrio libertadores ahí los visitaba de vez en cuando, que como amigos se encontraban y de vez en cuando departían, que William trabajó en varias empresas, que en el año 2005 al causante en vida le dio un derrame y quedó paralizado, inválido y luego la situación se tornó muy difícil, porque la pareja Betancourt y Cerón pagaban renta y esa situación duró 4 años y medio hasta que el causante murió y lo llevaron a Tuluá porque allá vivía la familia, que murió en la Clínica Santillana.

Que el sostenimiento del hogar durante la etapa de enfermedad del causante Marina hacía comidas y actividades, la familia le colaboró, que William era quien sostenía el hogar cuando gozaba de buena salud, trabajó en varias empresas como vendedor, que no hablaba con el señor William sobre sus cotizaciones en pensiones, que le sugirió a la accionante que vaya a Colpensiones a ver si el causante tenía semanas acreditadas, que tras la muerte del señor William las hijas le ayudan a la señora Luz Marina Betancourt debido a que son mayores y trabajan.

**Liliana Solarte Collazos**, manifestó que, conoce a la señora Marina hace 25 años, que ésta convivió con el señor William Cerón, que la pareja Cerón-Betancourt tuvieron dos hijas Stefanía y Viviana, que al señor William le dio un derrame cerebral y quedó incapacitado, que duró cinco años con su enfermedad, que la familia a ella le ayudaba cuando el señor murió, que conoció a la pareja porque eran vecinos de la casa, que tiene un negocio y la pareja Marina-William iban a comer fritanga allá, que el señor William y la señora Marina vivieron en la Loma de la Cruz.

Que conoce que la pareja conformada por William y Marina luego de vivir en la loma de la cruz vivieron en el barrio libertadores, que se pasaron al barrio libertadores cuando Luz Marina tuvo la primera hija, que durante la convivencia de la pareja nunca se separaron, que el causante en vida trabajaba, pero él se enfermó, y antes de que se enfermara el señor trabajaba y era quien sostenía el hogar.

Que el señor William cotizaba cuando estaba vivo, que las hijas le ayudaban de vez en cuando a ella y ella vendía almuerzos, que Viviana y Stefanía son las hijas que tuvo con el causante, y Paola y Martha las hijas de la anterior relación, que el señor William murió en la Clínica Santillana y murió porque le dio un derrame, que visitaba a la familia dos veces en la semana o tres, que no sabe en qué lugares trabajó el causante en vida, que la señora Martha paga arriendo y vende almuerzos, que la accionante Luz Marina no está pensionada.

Lo anterior, le permite concluir a esta Colegiatura que, el no reconocimiento de la prestación solicitada por la actora le vulnera sus Derechos Fundamentales al **Mínimo Vital y Vida Digna** e igualmente que ésta acreditada la **dependía económica frente al causante**, teniendo en cuenta que, cuando el causante William Cerón Mesa (q.e.p.d.) se encontraba con buena salud era quien brindaba todo lo necesario para la manutención de su familia conformada por Luz Marina Betancourt, y sus hijas Stefania y

Viviana, en ese orden en la actualidad la accionante no tiene ingresos fijos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, recibiendo una simple ayuda para sobrevivir, de parte de ellas.

Respecto de la **cuarta condición**, se tiene que, William Cerón Mesa (q.e.p.d.) nació el 31 de julio de 1952 y la última cotización en pensiones data del 25 de mayo de 1994, cuando tenía 41 años, 9 meses, y 22 días, además que los últimos cinco (5) años de su vida se quedó postrado por haber sufrido un derrame cerebral, que finalmente lo llevó a la muerte, tal como fue demostrado lo cual permite inferir que no le fue posible seguir cotizando de manera dependiente, además que no se demostró lo contrario por la demandada.

En lo que tiene que ver con la **quinta** condición, se tiene que esta condición se encuentra acreditada, toda vez, que en los últimos cinco años de vida del causante, debió dedicarse de manera exclusiva a su cuidado por razón de la fatal enfermedad que ésta padeció, hasta que una vez fallecido **William Cerón Mesa (q.e.d.p.)** el 7 de octubre de 2009, fue advertida en el año 2018 por uno de sus amigos, que el parecía haber cotizado, por lo cual inmediatamente la demandante se presentó el 25 de abril de 2018, ante Colpensiones solicitando la pensión de sobreviviente y la entidad a través de Resolución SUB 155895 del 18 de junio de 2018 resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, debido a que el afiliado causante en vida cotizó cero semanas entre el 7 de octubre de 2006 y el 7 de octubre de 2009, esto es dentro de los tres últimos años anteriores a su fallecimiento concluyendo que no dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente debido a que es requisito haber cotizado 50 semanas e igualmente adujo que no es procedente estudiar la condición más beneficiosa por cuanto el causante falleció el 7 de octubre de 2009 y no entre las fechas 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006. (fls. 23 al 25).

A su vez, la actora el 10 de abril de 2019, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución mencionada solicitando que se reconozca la

pensión de sobreviviente y la entidad a través de Resolución SUB 102499 del 30 de abril de 2019 no accedió a lo pedido, bajo el argumento que, el causante en vida no cotizó cincuenta semanas dentro de las tres anualidades inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento y no se enmarca dentro de las fechas establecidas para adquirir el derecho bajo el principio de la condición más beneficiosa esto es, 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2006. (fls. 31 al 32).

En ese orden de ideas, la Sala concluye que la accionante acreditó todas las condiciones que establece el test de procedencia de la Sentencia SU 005 del 2018, para ser beneficiaria de la prestación de sobreviviente solicitada bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 del 2003 al Acuerdo 049 de 1990.

Ahora, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la parte demandada concerniente al no reconocimiento de la pensión de sobreviviente, toda vez, que el causante no acreditó la densidad de semanas bajo la normativa vigente al momento del fallecimiento del causante, esto es, la Ley 797 de 2003, no sale avante porque el causante en vida cotizó más de 300 semanas con anterioridad al 1 de abril de 1994 y en ese orden la prestación será reconocida bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990.

Respecto de la no acreditación del estado de vulnerabilidad de la accionante toda vez que sus hijas y familiares le ayudan económicamente solo con el pago de la seguridad social y ésta realiza actividades de cocina que le ayudan a su propio sustento, se tiene que, no salve avante debido a que la accionante acreditó condiciones no dignas de vida y que apenas le permiten sobrevivir, cumpliendo con ello en su integridad las cinco condiciones del test de procedencia de la Sentencia SU 005 del 2018.

## Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el 7 de octubre de 2009, se tiene que, en cuanto hace con el **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho reclamó la pensión ante Colpensiones, el 25 de abril de 2018 (fl. 23), y éste la negó a través de las Resoluciones SUB 155895 del 18 de junio de 2018 y SUB 102499 del 30 de abril de 2019 (fls. 23 al 25 y del 31 al 32) y la demanda se presentó el 5 de agosto de 2019 (fl. 68), por lo que acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS las mesadas pensionales se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de las mesadas pensionales serán reconocidas a partir del **25 de abril de 2015**. Decisión que igualmente concluyó el A quo, por lo que habrá de confirmarse en tal sentido.

Al revisar el valor del retroactivo de la pensión de sobreviviente a que fue condenado Colpensiones a favor de la actora, causando desde el **25 de abril de 2015** hasta el **30 de octubre de 2019** con la operancia de la prescripción en cuantía del S.M.L.M.V., la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de **46.599.442** es correcta. En ese orden, por virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., la condena se extenderá al **30 de abril de 2021**, la cual asciende a la suma de **\$65.007.136** que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la actora beneficiaria de la prestación deprecada, sin que tal actualización constituya agravante para la demandada.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor de conformidad con el inciso doce del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada, en

cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo estableció la Primera Instancia.

### **Intereses Moratorios**

En lo concerniente a los **intereses moratorios**, en el presente proceso no resulta procedente su condena antes de la ejecutoria de ésta decisión, toda vez, que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes obedeció a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional, más no a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en razón de lo cual resulta ajustada a derecho la condena en la forma que fue realizada por el Juez de Instancia.

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Decisión que deberá confirmarse en tal sentido.

### **Costas**

Como quiera que el recurso interpuesto por **Colpensiones** no salió avante,

resulta inevitable condenarla en costas de esta instancia. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y a favor de la demandante **Luz Marina Betancourt Llanos**, la suma de tres millones de pesos M/tc. (\$3.000.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 488 del 13 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

*“CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de **Luz Marina Betancourt Llanos**, la suma de **\$ \$65.007.136,00**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, con la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el **25 de abril de 2015** hasta el **30 de abril de 2021**, en cuantía de 1 S.M.L.M.V., a razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.*

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** en todo lo demás la Sentencia Apelada y Consultada **No. 488 del 13 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

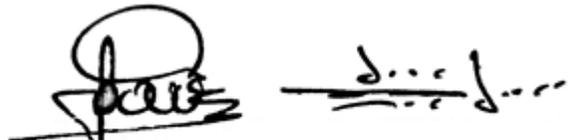
**TERCERO: CONDÉNASE** en **COSTAS** en esta instancia a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**. Fíjanse como agencias en derecho a esa entidad, y a favor de la demandante **Luz Marina Betancourt**

**Llanos**, la suma de tres millones de pesos M/tc. (\$3.000.000).

**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada